

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01179.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por EDYNZON CASTELLANOS RODRIGUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de habeas data, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, solicitó se ordene a la entidad accionada actualizar las bases de datos y eliminar el comparendo No. 11001000000035170346.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que la Secretaría Distrital de Movilidad en audiencia pública de impugnación del 4 de noviembre de 2022 lo exoneró de responsabilidad contravencional frente al comparendo No. 11001000000035170346 que le fue impuesto, no obstante, al consultar la página del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT aún se evidencia la infracción de tránsito.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 16 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso vincular al SIMIT.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

En lo que respecta a la promotora del amparo, señaló que revisado su estado de cuenta se evidenció que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos: **i)** 11001000000035170346 del 4 de septiembre de 2022 impuesto por la Secretaría de Bogotá y **ii)** 11001000000027804207 del 21 de diciembre de 2020 impuesto por la Secretaría de Bogotá.

4. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración en la medida que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Adicionalmente indicó que para el comparendo No. 11001000000035170346 con fecha de imposición 5 de septiembre de 2022 se surtió el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Que para la fecha de la imposición del referido comparendo el señor Edynzon Castellanos Rodríguez registraba como propietario del vehículo de placas RJM-385, por lo que se procedió a surtir la notificación personal del mismo a la dirección registrada en el RUNT la cual se entregó satisfactoriamente al destinatario, que posteriormente se programó para el día 25 de octubre de 2022 la audiencia de impugnación a la cual el señor Edynzon Castellano no asistió, lo cual se acreditó mediante constancia adjunta.

Agregó que verificado el sistema de información contravencional se evidenció que el comparendo No. 11001000000035170346 se encuentra vigente y no registra apertura de impugnación y/o depuración, en razón a que no existe resolución que lo exonere de la responsabilidad contravencional de la orden de comparendo no es posible acceder a la actualización pretendida por el accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales de habeas data del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

¹ Sentencia T-648 de 2006.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

3. En cuanto al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la

² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa *“el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.”* (Sentencia T-051 de 2016).

4. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá⁴

5. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad se actualice la plataforma del SIMIT, eliminando el comparendo No. 11001000000035170346, cuando no asistió a la audiencia de impugnación conforme lo acreditó la entidad convocada mediante constancia, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición del acto administrativo en comento debió alegar dicha anomalía dentro del trámite contravencional iniciado en su contra y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada, pues si bien indicó el actor que asistió a la audiencia de impugnación junto con apoderada en donde fue exonerado del comparendo objeto de inconformidad, lo cierto es que no aportó material probatorio que lo acreditara, argumento que fue debidamente desvirtuado por la autoridad accionada, quien fehacientemente acreditó que el señor Edynzon Castellanos no asistió a la diligencia programada, razón por la cual no hay lugar a acceder a las pretensiones, en cuanto a la actualización y eliminación del comparendo No. 11001000000035170346.

Con relación a este punto, cumple precisar que si el promotor del amparo rechazaba la comisión de la infracción debía comparecer ante la autoridad accionada y si no logró asistir a la audiencia correspondiente para efectos de impugnar la orden de comparendo dentro del término legal establecido, debía formular los reparos a que hubiere lugar acreditando las circunstancias acaecidas para justificar su inasistencia, o en su defecto, interponer los recursos procedentes⁵ conforme lo prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, que al tenor reza:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”.

De manera que el actor contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

En todo caso, ha de advertirse que también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código

⁵ Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito: *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en no hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición y aun cuando en el escrito tutelar señala que no fue notificado en debida forma de las actuaciones adelantadas por el ente convocado lo que en principio podría constituir un menoscabo del derecho fundamental al debido proceso, lo cierto es que, ello tampoco puede ser objeto de debate en sede constitucional en la medida que para esta clase de asuntos es menester acudir al juez natural.

Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha decantado: *“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”⁶

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

6. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

⁶ Sentencia T-051 de 2016

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por EDYNZON CASTELLANOS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e464f637fa02bddaf33313f6b6564eb89099b8dd42b415b641369e612c071807**

Documento generado en 25/11/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>